



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-31.03.007-2023-00203-00
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO

Al Despacho de la señora Juez el trámite del ejecutivo antes referenciado. Pasa para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 13 de octubre de 2023, se dispuso no tener en cuenta “la notificación electrónica realizada por por la apoderada judicial de la parte ejecutante a la dirección de correo electrónico (pabloantonioec@yahoo.es) según certificación expedida por la empresa Alfa Mensajes Ltda, allegada al expediente.” (...) por cuanto no obra prueba alguna en el expediente donde conste que dicho canal digital es el utilizado por el demandado para recibir notificaciones” (...), no fueron allegadas las evidencias correspondientes “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, como lo señala el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹”

Dentro del término legal la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 015 del Expediente Digital)

1.1. Inconformidad de la abogada recurrente

En escrito presentado dentro término legal, la apoderada recurrente manifiesta que “mediante memorial radicado el pasado 08 de septiembre/2023, se adjuntó el informe de entrega de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, con resultado negativo y además se allegó la solicitud de crédito diligenciada por el demandado, en la cual figura la dirección de correo electrónico: pabloantonioec@yahoo.es.”, y afirma “que se allegó la evidencia de que trata el Art. 8º de la ley 2213 de 2022”, y en consecuencia, solicita que se revoque la providencia atacada, y que se tenga “por notificado al demandado y seguidamente ordenar continuar con la ejecución” aduciendo que “dentro del término legal, no se presentó la contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.”

Allega como evidencia el memorial aludido presentado el 08 de septiembre/2023

1. CONSIDERACIONES

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales

¹ Art. 8 de la ley 2213 de 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES. “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Realizado el análisis de los argumentos planteados por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho delanteramente habrá de indicar que le asiste razón en su reparo.

La normativa que rige la materia, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone en su parte pertinente que:

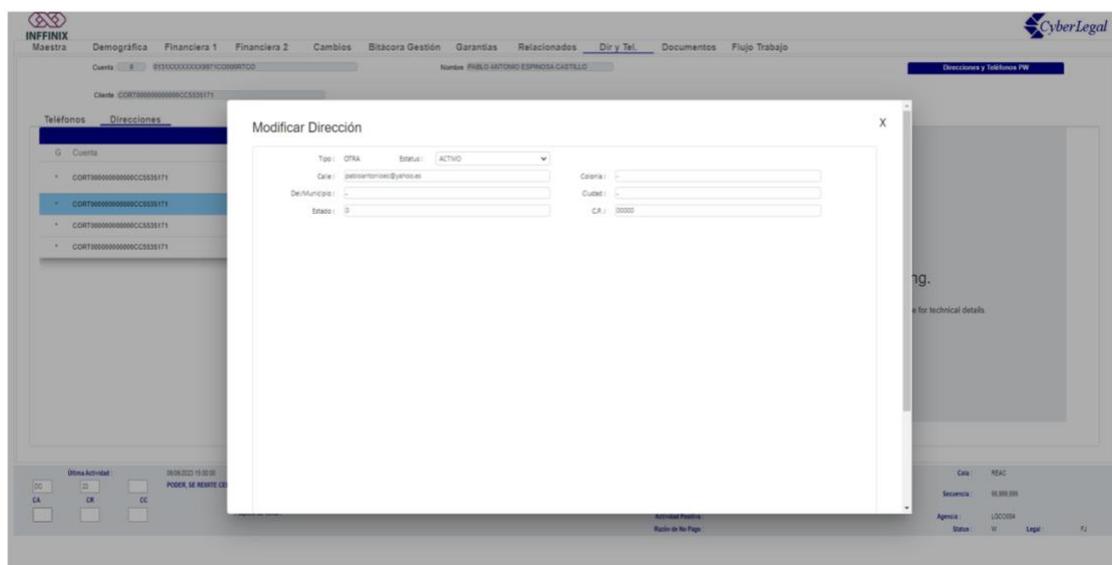
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Lo cierto es que la apoderada de la parte actora procedió en la forma que señala el canon en cuestión, esto es, i) realizó la afirmación bajo la gravedad de juramento, ii) informó la forma en que lo obtuvo y iii) allegó las evidencias correspondientes.

Frente al primero y segundo requisito, tenemos que en el libelo inicial, la parte actora indicó:

- El demandado en la Calle 200 # 22B-645 del Municipio de Floridablanca. Dirección de correo electrónico: pabloantonioec@yahoo.es. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que dicha dirección ha sido suministrada a la suscrita por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., conforme el pantallazo del sistema del Banco que se adjunta a la demanda.

En punto de las evidencias, encontramos que aportó también desde el inicio, lo siguiente:





La información anterior fue corroborada tal como se aprecia en el archivo digital 11, en el que se puede apreciar en efecto, que se trata de datos suministrados por el mismo cliente a la entidad bancaria, así:

1. Información del cliente Campos obligatorios KYC

◆ Nombres: PABLO ANTONIO ◆ Primer apellido: ESPINOSA ◆ Segundo apellido: CASTILLO

◆ Fecha de nacimiento: DD MM AAAA ◆ Lugar de nacimiento: Ciudad/Municipio Departamento País ◆ ¿Ha vivido 6 o más meses continuos en Colombia? SI No

28 03 1961 VILLA DEL ROSARIO NTE S-DER Colombia

◆ País nacionalidad 1: Colombia ◆ País nacionalidad 2: ◆ Tipo de Id.: Registro civil Carné Dip. Pasaporte C.C. C.E. T.I. ◆ N.º de id.: 5535171

◆ Fecha de expedición: DD MM AAAA ◆ Fecha de vencimiento: No aplica C.C. y registro civil ◆ Lugar de expedición: Ciudad/Municipio Departamento País

12 06 1980 VILLA DEL ROSARIO NTE S-DER Colombia

◆ Sexo: Masculino Femenino Estado Civil: Viudo Soltero Divorciado Casado Unión libre N.º Personas a cargo: 0 Si es nacido en Venezuela o tiene nacionalidad Venezolana y su tipo de id es pasaporte, se debe diligenciar los siguientes campos ◆ Tipo de documento anexo: PEP PEPFF PCP ◆ Cod/No. documento: ◆ Fecha de vencimiento: DD MM AAAA

◆ Dirección de residencia: calle 200 n 22b 645 ◆ Casa N.º ◆ Apto N.º Bloque _____ Torre _____ Interior _____ Complemento (Opcional) _____

◆ Barrio de residencia: versalles ◆ Tipo de vivienda: Propia Familiar Arriendo Estrato: 3 Tiempo en residencia: Años _____ Meses _____

◆ Lugar de residencia: Ciudad/Municipio Departamento País

BUCARAMANGA SANTANDER Colombia

◆ N.º celular/teléfono principal: 3168757940 Teléfono secundario: ◆ Correo electrónico: pabloantonioec@yahoo.es

◆ Nivel educativo: Primaria Bachillerato Tecnólogo Auxiliar Técnico Profesional Post-grado Estudiante Universitario Maestría/Doctorado Ninguno

◆ Profesión: Educación Salud Matemáticas Derecho Religiosos Ciencias Naturales Ciencias Humanas Ciencias Físicas Ciencias Económicas Ingenierías Artes y Medios Otros

Se advierte de lo anterior que la parte actora cumplió con la carga de allegar las evidencias del caso.

Aunado a lo anterior, habrá de recordarse que en el presente caso, el demandante es una entidad financiera que maneja datos personales de sus clientes, por lo que la prueba traída resulta conducente, fue aportada por el mismo usuario, según manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte actora y en todo caso, puede ser controvertida por la parte demandada.

Como corolario de lo brevemente expuesto, se accederá a los fines del recurso de reposición interpuesto y se tendrá como válida la notificación efectuada al demandado, al canal electrónico referido por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: Tener como válida la notificación efectuada al demandado, al canal electrónico referido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH BARAJAS PITA
Jueza